



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2019-00182-00**  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO DE DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** MARÍA LUISA IGUARÁN PÉREZ

La parte demandante allegó constancias de notificación “personal” y por “aviso” de la señora María Luisa Iguarán Pérez en su dirección electrónica [marialuisaiguaranp@gmail.com](mailto:marialuisaiguaranp@gmail.com), la cual presenta ostensibles falencias al mezclar indebidamente la regulación prevista para notificaciones físicas o presenciales con las notificaciones por mensaje de datos a direcciones electrónicas o *sitio* de la parte demandada regulada en la Ley 2213 de 2022.

Precisamente, ese *sitio* al que hace alusión la norma anterior no es físico, sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el parágrafo 2° del precitado artículo.

No obstante, el 30 de julio de 2023 la demandada confirió poder especial a una abogada, quién presentó contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones e inventario. Por ende, se entenderá notificada por conducta concluyente, en los términos del numeral 1° del artículo 301 del CGP.

Sin embargo, el despacho considera oportuno precisar que en este trámite liquidatorio, únicamente son admisibles las excepciones previas; *i)* contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP, *ii)* la cosa juzgada, *iii)* que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o *iv)* que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales deben tramitarse también como previas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

Asimismo, es provechoso indicar que el esquema de los procesos liquidatorios no responden a la estructura tradicional de demanda - contestación de la misma, por lo que, no se lesiona ningún interés al demandado que comparece sin formular ninguna de estas excepciones.

Así las cosas, se recuerda que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial. (Sección Tercera Código General del Proceso), motivo por el cual, solamente se agregará el respectivo memorial al expediente, pero sin pronunciarse sobre las pruebas aportadas en dicho escrito. Máxime que, la única oportunidad probatoria permitida en este tipo de procesos es la contemplada para acreditar las objeciones que se formulen en la diligencia de inventario y avalúos, como lo establece el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar al expediente digital el memorial relacionado en el PDF 09ContestacionDemanda, con las prevenciones anotadas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Tener notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora María Luisa Iguarán Pérez, desde el 30 de agosto de 2023, fecha en la que presentó contestación a la demanda, revelando que tenía conocimiento de dicha providencia, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo estipulado en el último inciso del artículo 523 del CGP.

Para ello, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2013), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Deibis Astrid Moreno Polo como apoderada especial de la señora María Luisa Iguarán Pérez, con las facultades y en los términos en que le fueron conferidos en el poder allegado al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
Yesika Carolina Daza Ortega  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd75ec494c39d5cf62032597b4b7947888d2b894adb71a8b3e7b4e8a2123963**

Documento generado en 25/09/2023 11:01:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**